

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 22 de Octubre de 2020, constante de 4 archivos PDF con 7, 2, 13 y 33 folios. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2020-00090-00** del Libro Radicador. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Octubre 23 de 2020.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE PERTENENCIA** promovido por **ANA MARIA MONTOYA MURGUEITIO** contra **JUAN PABLO MONTOYA MURGUEITIO Y OTROS**
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00090-00
Auto: **0925**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesto por la señora **ANA MARIA MONTOYA MURGUEITIO**, a través de apoderado Judicial, en contra de los señores **JUAN PABLO MONTOYA MURGUEITIO, CARLOS ARTURO MONTOYA MURGUEITIO Y OLGA HELENA MONTOYA MURGUEITIO** en calidad de herederos determinados de la señora **LUCY MURGUEITIO DE MONTOYA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCY MURGUEITIO DE MONTOYA y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia las siguientes falencias:

1. Se advierte que en el hecho No. 11 de la demanda, se informó que la hija de la demandante, **VALENTINA CORREA MONTOYA**, fue declarada interdicta a través de sentencia judicial, y por ello, no concurre a demandar conjuntamente con la aquí actora. Siendo ello así, no es claro si la posesión que dice ejercer la demandante sobre el bien descrito, lo hace en forma conjunta con su hija, o si en verdad se cree la única dueña del inmueble. Por lo tanto, deberá precisarlo, pues de conformidad a lo reglado en el numeral 4 del art. 82

del C.G.P., los hechos deben expresarse con claridad y precisión.

2. Cuando se pretenda adelantar proceso en contra de herederos determinados o indeterminados, es menester allegar el certificado de defunción de la causante, e informar al juzgado, allegando las pruebas que lo respalden, si ya se inició sucesión de bienes para los efectos de que trata el art. 87 del C.G.P., pues de haberse iniciado, la demanda se dirigirá en contra de los herederos allí reconocidos, y de lo contrario, **iii)** deberá informar los nombres y lugares de notificación de los herederos de la señora LUCY MURGUITIO DE MONTOYA.

3. En cuanto a las pretensiones, se encuentra una indebida acumulación. Lo anterior teniendo en cuenta que la formación catastral de las unidades habitaciones del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-27331 deprecado en el numeral 2.1., es objeto de un trámite administrativo ante el IGAC, y la contenida en el numeral 2.2. relativa a declarar la propiedad horizontal del predio antedicho, se efectúa a través de escritura pública registrada en la Oficina de registro de instrumentos públicos -Ley 675 de 2001-. Significando lo anterior, que no es esta judicatura la competente para conocer de dichas gestiones y tampoco pueden tramitarse por el procedimiento verbal dispuesto para el proceso de pertenencia, no ajustándose lo pedido a lo reglado en el artículo 88 numerales 1 y 3 del C.G.P.

4. De la lectura del libelo introductorio, se desprende que el inmueble que pretende adquirirse por prescripción hace parte de otro de mayor extensión, y si bien es cierto, se identificó plenamente el inmueble de mayor extensión, también es cierto que la porción del bien que se pretende obtener, denominado como apartamento 201, no fue debidamente identificado, pues se echa de menos sus linderos, área y medidas. Por consiguiente, deberá identificarse claramente el predio referido, en los términos del art. 83 del C.G.P.

5. Adicionalmente, de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, al extremo activo le corresponde comunicar la dirección electrónica de los demandados, indicando de donde obtuvo dicha información.

De tal manera, incurre la parte demandante en las causales 1 y 3 de inadmisión, consagrada en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y

procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesto por la señora **ANA MARIA MONTOYA MURGUEITIO**, a través de apoderado Judicial, en contra de los señores **JUAN PABLO MONTOYA MURGUEITIO, CARLOS ARTURO MONTOYA MURGUEITIO Y OLGA HELENA MONTOYA MURGUEITIO** en calidad de herederos determinados de la señora **LUCY MURGUEITIO DE MONTOYA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCY MURGUEITIO DE MONTOYA y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS.**

SEGUNDO.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO.- RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, a la Profesional del Derecho **CLAUDIA PATRICIA CARMONA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'421.136 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 150.984 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del memorial-poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Cartago - Valle, <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p>_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>
--

Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

563d383b1cd0948fa8f5072de309e5509d8912d54a7f0f4420fe90033bc81183

Documento generado en 09/11/2020 09:59:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>